



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2018 - 00382 - 00	Ejecutivo Singular	METALURGICA DE SANTANDER- GARCIA PRADA & CIA. LTDA CI	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	15/1/2024	17/1/2024
2	011 - 2015 - 00630 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	PROINBAL LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	15/1/2024	17/1/2024
3	019 - 2012 - 00462 - 00	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	15/1/2024	17/1/2024
4	035 - 2005 - 00072 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	15/1/2024	17/1/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2024-01-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de 2023

Radicación 110013 1030 005 2018 00382 00

Para resolver, se tiene en cuenta la concurrencia de los embargos (con prelación del crédito) solicitada por el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CÉSAR y a la luz de lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, de ahí que una vez rematados los bienes cautelados se solicitará a la prenombrada la actualización del crédito allí ejecutado para poner a disposición los dineros respectivos. Oficiese (Ley 2213 de 2022).

NOTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

DADO FECHA DE CANCELACIÓN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97
fijado hoy **09/11/2023** a la
hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de METALURGICA DE SANTANDER - GARCIA PRADA Y CIA LTDA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION

Radicado No. 11001-31-03-005-2018-00382-00

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA — INDUPALMA LTDA (en liquidación), interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, con el fin de que la revoque, por cuanto en ella ordenó entregar los títulos obrantes en el expediente a favor del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar) para el proceso laboral en que se decretó el embargo de remanentes, y en su lugar, ordene que dichos títulos deben ser entregados al liquidador de la sociedad.

Sustento este recurso de reposición en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto la liquidación voluntaria no suspende los procesos ejecutivos existentes en contra de la sociedad, también lo es que el Código Civil establece una prelación legal de créditos que debe aplicarse en todos los procesos liquidatorios independientemente de su naturaleza, ya se trate de liquidación judicial o de liquidación voluntaria; así mismo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y de otros Tribunales Superiores del país y la doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre la materia coinciden en que los procesos ejecutivos en curso, no pueden llegar a la instancia de remate, ni de entrega de los títulos judiciales existentes al acreedor; sobre el particular es univoca y reiterada la jurisprudencia y la doctrina en señalar que:

“Cuando la sociedad deudora se encuentra en estado de liquidación, ya sea judicial o voluntaria, debe acabarse estrictamente para los pagos la prelación legal de créditos establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil”.

En ese mismo sentido se encuentra la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 18 de agosto de 2021 en la cual ha sostenido que a diferencia de la liquidación obligatoria en la voluntaria continúan los procesos vigentes sin perturbar el proceso liquidatorio, aún más, pueden iniciarse otros procesos, en cuyo caso se seguirá respetando la prelación legal de créditos y no es posible pagarle al acreedor dentro del proceso, so pena de desconocer dicha prelación legal; en concordancia con lo anterior el artículo 245 del Código de Comercio establece que *“es un deber del liquidador crear las reservas para atender estos créditos y continuar con el procedimiento liquidatorio en cuanto a los demás activos y pasivos”.*

Así, entonces, el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión

del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 Código de Comercio) (Sentencia del 11 de junio de 2021 - Sala de Decisión Civil conformada por los magistrados GERMAN VALENZUELA VALBUENA (Ponente), LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ y JUAN PABLO SUAREZ OROZCO).

Ahora bien, por encontrarse la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA en proceso de liquidación voluntaria y por tanto, sometida a respetar la prelación legal de créditos que establecen los artículos 2488, 2493, 2494, 2495 y siguientes del Código Civil, no le es posible a este Juzgado desconocer la existencia del proceso de liquidación voluntaria de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA.

En razón de que INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetarse el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que *"el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio"*.

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773 ha sostenido:

"Es indudable la obligación que le asiste a en liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242 consagra para el liquidador la obligación de observarlo para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados".

Asimismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019 expresó que:

"Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, o diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, en lo que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores".

"Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que

se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio".

"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen en curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe tender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio; hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento".

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó *"que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones quedó supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad"*.

En ese sentido, el Tribunal afirmó que:
"La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia... y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatorio; también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite".

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Es al liquidador a quien le corresponde hacer el inventario de pasivos y calificar las acreencias como créditos de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase: y el juzgado que conoce del proceso ejecutivo deberá sujetarse a dicha calificación.

Es importante destacar que el crédito que aquí se recauda es un crédito quirografario o de quinta clase, por consiguiente no goza de ninguna preferencia o prelación, en ese orden de ideas, las facultades del juzgado de ejecución llegan hasta la aprobación de la liquidación de crédito pero está impedido para proceder a su pago, por cuanto este se encuentra supeditado a la prelación legal de créditos conforme a la graduación y calificación de los créditos que en su momento elaboró el liquidador de la sociedad INDUPALMA LTDA por encontrarse sometida al trámite liquidatorio; de lo anterior se desprende que el juez de conocimiento no puede entregarle al acreedor títulos de depósito judicial, ni ordenar el remate de bienes embargados y secuestrados de propiedad del deudor por cuanto estos se encuentran afectos al proceso liquidatorio.

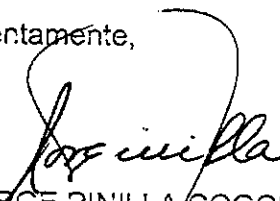
Pinilla & Pinilla

ABOGADOS

4

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito al despacho se revoque su providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en cuanto ordena entregar los títulos que obran en el plenario en favor del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar) y en su lugar, le solicito que se ordene la entrega de los títulos judiciales al liquidador de la sociedad INDUPALMA LTDA en liquidación, para que atienda el pago de los créditos graduados y calificados en el proceso liquidatorio conforme la prelación establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

RE: Memorial recurso de reposición (11001-31-03-005-2018-00382-00)

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 15:35

Para: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 10500-2023, Entidad o Señor(a): JORGE PINILLA COGOLLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN // De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com> Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 14:21 // JVG // FOL 3 //

11001310300520180038200 JDO 001

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

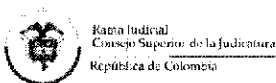
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

15/11/23, 15:35

Correo: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 14:21

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial recurso de reposición (11001-31-03-005-2018-00382-00)

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de METALURGICA DE SANTANDER - GARCIA PRADA Y CIA LTDA
contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION
Radicado No. 11001-31-03-005-2018-00382-00

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA —
INDUPALMA LTDA (en liquidación), por medio del presente, adjunto recurso de reposición y en
subsidio de apelación contra su providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, con el fin de
que la revoque, por cuanto en ella ordenó entregar los títulos obrantes en el expediente a favor
del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar) para el proceso laboral en que
se decretó el embargo de remanentes, y en su lugar, ordene que dichos títulos deben ser
entregados al liquidador de la sociedad.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

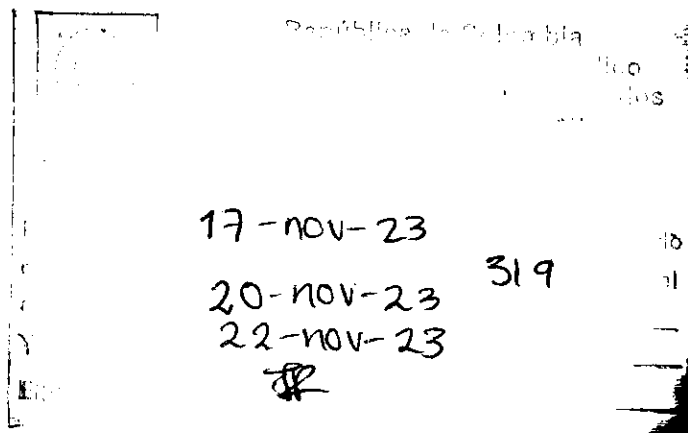
ENTRADA AL DESPACHO.

27 - Noviembre - 23

En la fecha: 27 - Noviembre - 23
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretarior(a):

U-T Recurso





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ. D.C.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 005 2018 00382 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada contra la providencia de 08 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto dictado en la fecha arriba mencionada este despacho dispuso la entrega de dineros a favor del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en razón a un embargo en esa jurisdicción contra la acá ejecutada.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación solicitando revocarla, sustentado en lo siguiente: i) que la sociedad demandada INDUPLAMA S.A., se encuentra en liquidación voluntaria. ii) que en razón a lo anterior, deben colocarse los dineros a disposición del liquidador y no del juzgado mencionado, para que sea este quien haga la correspondiente repartición, de conformidad con la prelación legal que tengan las acreencias.

3. La parte actora no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de decidir lo que corresponda, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo incoa, pues es le mandatario judicial de la demandada. ii) que la sociedad ejecutada INDUPLAMA S.A., se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, de conformidad con su certificado de existencia y representación. iii) que existe un embargo decretado por el Juzgado 01 Laboral del Circuito.



3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que la liquidación voluntaria de una persona jurídica no prevé el levantamiento de las medidas cautelares de un proceso y mucho menos que los dineros embargados sean dejados a disposición de su liquidador, pues estos han sido retenidos por orden judicial.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C. G. del Proceso, las medidas cautelares solo se levantan cuando se da alguno de los eventos contemplados en las 11 causales allí determinadas, sin que sean admisibles otras, salvo disposición en contrario.

5. Entonces, si bien es cierto que la sociedad demandada se encuentra en liquidación voluntaria, lo que debe hacerse es que una vez se realice la mencionada liquidación, se entreguen los dineros a quien corresponda, atendiendo la prelación legal de créditos.

6. Finalmente, en la providencia atacada se hace referencia a que se tiene en cuenta la prelación de embargos, artículo 465 del C. G. del Proceso, más no que se esté ordenando entregar dineros a esa autoridad, toda vez que ello se hará con base en la prelación ya nombrada y teniendo en cuenta los resultados de la liquidación de la demandada.

7. Así las cosas, no se revoca la decisión.

8. Finalmente, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, toda vez que se está resolviendo sobre una medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 08 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas para obtener copia de los folios 285 a 320 del C. 1, y 50 en adelante del cuaderno 2, incluida esta providencia, en el término de cinco días, so pena de declarar desierta la alzada Art. 324 del C. G. del



Proceso. Lo anterior, solo en el caso que el expediente no se encuentre digitalizado, pues en caso contrario deberá enviarse el link correspondiente al superior, por parte de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 104

Fijado hoy 30 de noviembre de 2023, a la hora de las
8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular
del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m.,
únicamente)

06/12/2023 11:22:18 Cajero: lizeacos

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 513497556

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$48,600.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8902104621

Ref 2: 11001310300520180038200

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

06/12/2023 11:23:35 Cajero: lizeacos

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 513498793

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$8,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8902104621

Ref 2: 11001310300520180038200

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Copias auténticas 005-2518 03382

Anexo # 2 = 162 folios

Anexo # 1 folios del 285 al 230 = 57 folios

Tome 162 folios

Recibo
Diciembre 6-2023



PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

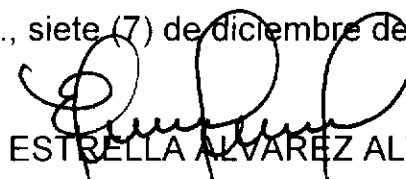
PROCESO EJECUTIVO No. 05-2018-0382

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuaderno No. 258 folios y del cuaderno No. 1: los folios 285 al 320**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **METALURGICA DE SANTANDER GARCIA & CIA. LTDA.** Contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA.** proveniente del Juzgado 005 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** concedido por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en contra de la providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

CAPITAL						\$	21,600,885.00
SUBTOTAL ANTERIOR LIQUIDACION FOLIO 165 (109 CD1)						\$	54,499,967.00
INTERESES MORA 10-06-2023 AL 08-11-2023						\$	18,221,219.53
SUBTOTAL ESTA OBLIGACIÓN							\$ 72,721,186.53

DESDE	HASTA	DIAS	TASA CTE E.A.	TASA MORA E.A.	TASA MORA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	ACUMULADO
10/06/2021	30/06/2021	21	17.21%	25.82%	2.15%	21,600,885.00	325,282.33	325,282.33
01/07/2021	31/07/2021	31	17.18%	25.77%	2.15%	21,600,885.00	463,879.01	789,161.33
01/08/2021	31/08/2021	31	17.24%	25.86%	2.16%	21,600,885.00	465,499.07	1,254,660.40
01/09/2021	30/09/2021	30	17.19%	25.79%	2.15%	21,600,885.00	464,149.02	1,718,809.42
01/10/2021	31/10/2021	31	17.08%	25.62%	2.14%	21,600,885.00	461,178.89	2,179,988.32
01/11/2021	30/11/2021	30	17.27%	25.91%	2.16%	21,600,885.00	466,309.10	2,646,297.42
01/12/2021	31/12/2021	31	17.46%	26.19%	2.18%	21,600,885.00	471,439.32	3,117,736.74
01/01/2022	31/01/2022	31	17.66%	26.49%	2.21%	21,600,885.00	476,839.54	3,594,576.27
01/02/2022	28/02/2022	28	18.30%	27.45%	2.29%	21,600,885.00	494,120.24	4,088,696.52
01/03/2022	31/03/2022	31	18.47%	27.71%	2.31%	21,600,885.00	498,710.43	4,587,406.95
01/04/2022	30/04/2022	30	19.05%	28.58%	2.38%	21,600,885.00	514,371.07	5,101,778.02
01/05/2022	31/05/2022	31	19.71%	29.57%	2.46%	21,600,885.00	532,191.80	5,633,969.83
01/06/2022	30/06/2022	30	20.40%	30.60%	2.55%	21,600,885.00	550,822.57	6,184,792.39
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28%	31.92%	2.66%	21,600,885.00	574,583.54	6,759,375.94
01/08/2022	31/08/2022	31	22.21%	33.32%	2.78%	21,600,885.00	599,694.57	7,359,070.51
01/09/2022	30/09/2022	30	23.50%	35.25%	2.94%	21,600,885.00	634,526.00	7,993,596.50
01/10/2022	31/10/2022	31	24.61%	36.92%	3.08%	21,600,885.00	664,497.22	8,658,093.73
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78%	38.67%	3.22%	21,600,885.00	696,088.52	9,354,182.25
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64%	41.46%	3.46%	21,600,885.00	746,310.58	10,100,492.82
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84%	43.26%	3.61%	21,600,885.00	778,711.90	10,879,204.73
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18%	45.27%	3.77%	21,600,885.00	814,893.39	11,694,098.11
01/03/2023	31/03/2023	31	30.84%	46.26%	3.86%	21,600,885.00	832,714.12	12,526,812.23
01/04/2023	30/04/2023	30	31.39%	47.09%	3.92%	21,600,885.00	847,564.73	13,374,376.96
01/05/2023	31/05/2023	31	30.27%	45.41%	3.78%	21,600,885.00	817,323.49	14,191,700.44
01/06/2023	30/06/2023	30	29.76%	44.64%	3.72%	21,600,885.00	803,552.92	14,995,253.36
01/07/2023	31/07/2023	31	29.36%	44.04%	3.67%	21,600,885.00	792,752.48	15,788,005.84
01/08/2023	31/08/2023	31	28.75%	43.13%	3.59%	21,600,885.00	776,281.80	16,564,287.65
01/09/2023	30/09/2023	30	28.03%	42.05%	3.50%	21,600,885.00	756,841.01	17,321,128.66
01/10/2023	31/10/2023	31	26.53%	39.80%	3.32%	21,600,885.00	716,339.35	18,037,468.00
01/11/2023	08/11/2023	8	25.52%	38.28%	3.19%	21,600,885.00	183,751.53	18,221,219.53

CAPITAL	\$	1,488,478,857.00
SUBTOTAL ANTERIOR LIQUIDACION FOLIO 165 (109 CD	\$	3,921,908,534.00
INTERESES MORA 10-06-2023 AL 08-11-2023	\$	1,290,412,557.29

SUBTOTAL ESTA OBLIGACIÓN	\$ 5,212,321,091.29
--------------------------	---------------------

DESDE	HASTA	DIA S	TASA CTE E.A.	TASA MORA E.A.	TASA MORA MENS UAL	CAPITAL	INTERES	ACUMULADO
10/06/2021	30/06/2021	21	17.21%	25.82%	2.15%	1,488,478,857.00	22,414,630.99	22,414,630.99
01/07/2021	31/07/2021	31	17.18%	25.77%	2.15%	1,488,478,857.00	31,965,083.45	54,379,714.44
01/08/2021	31/08/2021	31	17.24%	25.86%	2.16%	1,488,478,857.00	32,076,719.37	86,456,433.81
01/09/2021	30/09/2021	30	17.19%	25.79%	2.15%	1,488,478,857.00	31,983,689.44	118,440,123.25
01/10/2021	31/10/2021	31	17.08%	25.62%	2.14%	1,488,478,857.00	31,779,023.60	150,219,146.85
01/11/2021	30/11/2021	30	17.27%	25.91%	2.16%	1,488,478,857.00	32,132,537.33	182,351,684.17
01/12/2021	31/12/2021	31	17.46%	26.19%	2.18%	1,488,478,857.00	32,486,051.05	214,837,735.23
01/01/2022	31/01/2022	31	17.66%	26.49%	2.21%	1,488,478,857.00	32,858,170.77	247,695,905.99
01/02/2022	28/02/2022	28	18.30%	27.45%	2.29%	1,488,478,857.00	34,048,953.85	281,744,859.85
01/03/2022	31/03/2022	31	18.47%	27.71%	2.31%	1,488,478,857.00	34,365,255.61	316,110,115.46
01/04/2022	30/04/2022	30	19.05%	28.58%	2.38%	1,488,478,857.00	35,444,402.78	351,554,518.24
01/05/2022	31/05/2022	31	19.71%	29.57%	2.46%	1,488,478,857.00	36,672,397.84	388,226,916.08
01/06/2022	30/06/2022	30	20.40%	30.60%	2.55%	1,488,478,857.00	37,956,210.85	426,183,126.93
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28%	31.92%	2.66%	1,488,478,857.00	39,593,537.60	465,776,664.53
01/08/2022	31/08/2022	31	22.21%	33.32%	2.78%	1,488,478,857.00	41,323,894.27	507,100,558.80
01/09/2022	30/09/2022	30	23.50%	35.25%	2.94%	1,488,478,857.00	43,724,066.42	550,824,625.22
01/10/2022	31/10/2022	31	24.61%	36.92%	3.08%	1,488,478,857.00	45,789,330.84	596,613,956.06
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78%	38.67%	3.22%	1,488,478,857.00	47,966,231.17	644,580,187.23
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64%	41.46%	3.46%	1,488,478,857.00	51,426,944.51	696,007,131.74
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84%	43.26%	3.61%	1,488,478,857.00	53,659,662.79	749,666,794.53
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18%	45.27%	3.77%	1,488,478,857.00	56,152,864.88	805,819,659.41
01/03/2023	31/03/2023	31	30.84%	46.26%	3.86%	1,488,478,857.00	57,380,859.94	863,200,519.35
01/04/2023	30/04/2023	30	31.39%	47.09%	3.92%	1,488,478,857.00	58,404,189.15	921,604,708.50
01/05/2023	31/05/2023	31	30.27%	45.41%	3.78%	1,488,478,857.00	56,320,318.75	977,925,027.25
01/06/2023	30/06/2023	30	29.76%	44.64%	3.72%	1,488,478,857.00	55,371,413.48	1,033,296,440.73
01/07/2023	31/07/2023	31	29.36%	44.04%	3.67%	1,488,478,857.00	54,627,174.05	1,087,923,614.79
01/08/2023	31/08/2023	31	28.75%	43.13%	3.59%	1,488,478,857.00	53,492,208.92	1,141,415,823.71
01/09/2023	30/09/2023	30	28.03%	42.05%	3.50%	1,488,478,857.00	52,152,577.95	1,193,568,401.66
01/10/2023	31/10/2023	31	26.53%	39.80%	3.32%	1,488,478,857.00	49,361,680.10	1,242,930,081.76
01/11/2023	30/11/2023	30	25.52%	38.28%	3.19%	1,488,478,857.00	47,482,475.54	1,290,412,557.29

11001310301120150063000 memorial liq cred.

Diego Leonardo Gómez Olmos <dunescka@gmail.com>

Mié 8/11/2023 8:01

Para:Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:N_isabel_@hotmail.com <N_isabel_@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (124 KB)

11001310301120150063000 LIQUIDACION ACTUALIZADA.pdf; LIQUIDACION 110013103011201500630 08-11-2023.pdf;

Buenos días

Cordial saludo

Adjunto memorial y anexo para su trámite en el proceso del asunto.

Cordialmente,

--

DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 019 2012 00462 00

Para resolver, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado por cuenta del apoderado judicial de ORLANDO PELTRÁN ZAPATA, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4° del Art 135° ibidem.

Como sustento de lo anterior, lo que se advierte que si bien se indica que la misma esta soportada en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte que se haya procedido contra providencia del superior o que se haya revivido un proceso concluido.

RECEBIÓ EL SEÑALADO
EL SEÑALADO
EL SEÑALADO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95
fijado hoy **27/10/2023**
a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@gmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

Doctor
Darío Millán Leguizamón
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
uriberoberto@telmex.net.co
uribecorredorabogados@gmail.com
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-31-03-019-2012-00462-

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada: GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ

JUZGADO DE ORIGEN. 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.125.48 2 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 26 de octubre, notificado en estado el 27/108/23** por las siguientes razones:

El despacho define: "... *no se advierte que se haya procedido contra providencia del superior o que se haya revivido un proceso concluido*"

1.-Es importante recordarle al Despacho que la corte constitucional conforme al artículo 243 de la constitución Política, inciso 1º del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 señala que "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa Juzgada Constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@gmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

2.-El togado excluye los ríos de jurisprudencia sobre la nulidad del proceso por no aplicar la ley de vivienda y sentencia C-955 del 2000 de la corte Constitucional para ello transcribo una de las más recientes 19 de diciembre del 2022 del Tribunal Superior de Bogotá MP Luis Roberto Suarez González Rad. 2007-00142-02.

"5. Por lo anterior, se tiene que de oficio o a solicitud de parte procedía el análisis de la causal invocada, argumentos por los que se revocará el auto atacado, para en su lugar ordenar a la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe que se pronuncie sobre la concurrencia, en el sub-lite, de los presupuestos fijados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, particularmente, en lo atinente al requisito de la restructuración de la obligación aquí perseguida, para, si es del caso, dar por terminada la ejecución, en virtud de lo dispuesto en la Ley de vivienda, en acatamiento de los artículos 230 de la Constitución Política y 7, inciso 2, del Código General del Proceso o sí concurre alguna de las causales que excusan su realización."

3.-Frente a la Capitalización de intereses para los créditos, la Corte Constitucional en la sentencia C-747 del 1999 definió:

*"Segundo. - **DECLÁRASE** la inexequibilidad del numeral tercero del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, así como la de la expresión "que contemplen la capitalización de intereses" contenida en el numeral primero de la norma en mención, **únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo**, inexequibilidad cuyos efectos se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expida la ley marco correspondiente. "*

El legislador en el numeral 2 del artículo 17 de la ley 546 de 1999, dio cumplimiento al fallo C-747 del 1999, al ordenar **"... No podrá capitalizarse."**

En la Sentencia C-955 del 2000 la Corte Constitucional definió:

"Por tanto, el numeral en cuestión solamente es constitucional si se condiciona en el sentido de que ningún plan de amortización en materia de financiación de vivienda puede permitir que en las cuotas mensuales sólo se paguen intereses. Desde la primera cuota ellos deberán contemplar la amortización a capital para que el saldo vaya disminuyendo, y será sobre los saldos insolutos, actualizados según evolucione la inflación, que se

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@gmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

cobren los intereses remuneratorios en los términos de esta Sentencia.

Desde luego, para no causar perjuicio a los usuarios, esta amortización al capital desde la primera cuota no se podrá traducir bajo ninguna circunstancia en aumento de las cuotas que vienen pagando, para lo cual, si es del caso, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado."

4.-El crédito de vivienda No. 0132204708111 fue desembolsado por \$77.784.000 conforme al histórico de pago desde 23/07/10 al 24/04/12 la hoy demandada realizó 29 pagos en el que el banco aplico a abono capital la suma \$3.635.745.73 lo que indica que el saldo capital para el 24/04/12 es de \$74.148.254.27, no \$80.843.101.25 como lo ordeno en el mandamiento de pago, por saldo insoluto de la deuda y cuotas sin pagar, allí sin mayores elucubraciones, se constata que el BCSC capitalizo intereses la suma de \$6.694.846.98.

La doctora Betsabé Torres Pérez, indujo al juzgado a fallar contrario a la ley, al pretender un mayor valor al real adeudado allí se comprueba que capitaliza intereses, el despacho al no exigir el histórico de pago que es parte integral del título complejo, expide el 11/07/12 un mandamiento de pago abultado por la indebida capitalización de interés cobrado por la Dra. Torres Pérez.

Por anterior solicito se sirva reponer el auto ordenar tramitar el incidente, o en su efecto concederme la apelación.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@gmail.com
Celular: 3102031356 - 3115550077

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/11/2023 13:03

Para: abogadosobz@gmail.com <abogadosobz@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 10120-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 8:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; uriberoberto@telmex.net.co

<uriberoberto@telmex.net.co>; uribecorredorabogados@gmail.com

<uribecorredorabogados@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

11001310301920120046200 - J1 - 03 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

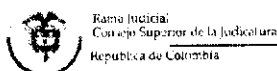
- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 9:10

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Juz01CctoESBtá

De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 8:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; uriberoberto@telmex.net.co <uriberoberto@telmex.net.co>;
uribecorredorabogados@gmail.com <uribecorredorabogados@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Doctor

Darío Millán Leguizamón

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

uriberoberto@telmex.net.co

uribecorredorabogados@gmail.com

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-31-03-019-2012-00462

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandada: GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ

JUZGADO DE ORIGEN. 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION



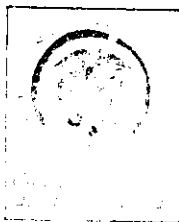
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 07-NOV-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del: 08-NOV-23
Y vence en: 10-NOV-23

El(la) Secretario(a):

JP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENVÍADA AL DESPACHO.

En la fecha:

17 - Noviembre - 23

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a):

V-T Recurso

17

Roberto Uribe Ricaurte
Abogado
uriberoberto@telmex.net.co
uribecorredorabogados@gmail.com
Carrera 15 No- 106 - 32 oficina 304
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (AHORA BANCO CAJA SOCIAL)** contra **GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ** Radicado No. 11001310301920120046200

Proceso remitido por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Traslado recursos de reposición y subsidiario de apelación

Obrando en mi calidad de apoderado la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer uso del traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos, así:

1.- Como primera medida es preciso indicar que, se ratifican los hechos expuestos en el traslado del incidente, esto es, que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada es dilatar el curso normal del proceso, con la interposición de un incidente que a todas luces carece de fundamento.

2.- Debe tenerse en cuenta por parte del Despacho, que los hechos de los que ahora se duele el apoderado de la parte demandada, debieron ser alegados en la oportunidad legal correspondiente, esto es, con la contestación de la demanda, por lo que no se puede revivir dicha etapa a través de la interposición del incidente.

3.- Pretende también el apoderado, confundir al Despacho invocando normas y jurisprudencias que no son acorde al proceso, ya que el crédito fue desembolsado con posterioridad al año 1999, por lo que no procede reliquidación o reestructuración del crédito, ya que esto solo procede para los créditos otorgados con anterioridad al año 1999.

En orden a lo anteriormente expuesto atentamente solicito al Despacho a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se mantenga incólume la providencia recurrida y apelada.

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE
C.C. 79.143.669
T.P. 31.426 del CSJ.

18

RE: Memorial recorriendo traslado recursos proceso 11001310301920120046200

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 9:29

Para: Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 10269-2023, Entidad o Señor(a): ROBERTO URIBE - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Roberto Uribe
Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:03

Asunto: Memorial recorriendo traslado recursos proceso 11001310301920120046200- NDC
11001310301920120046200 JUZGADO 1 FL. 2

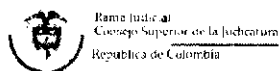
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:03

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

Asunto: Memorial describiendo traslado recursos proceso 11001310301920120046200

Buenos días.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el escrito describiendo los recursos interpuestos contra el auto que rechazó el recurso de apelación, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

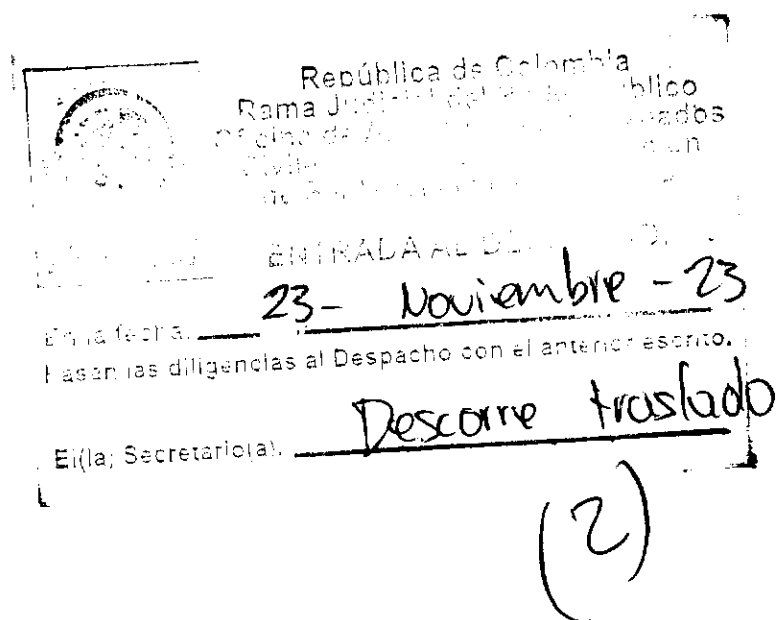
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ

RADICADO: 11001310301920120046200

El suscrito actúa como apoderado de la parte actora, favor acusar recibido.

Atentamente.

Roberto Uribe Ricaurte





Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de 2023
Radicación 110013 1030 019 2012 00462 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado 26 de octubre de 2023 (fl. 12), aquel que rechazó de plano el incidente de nulidad que hubiere promulgado.

Motivo de Inconformidad:

Aduce medularmente el recurrente, en síntesis, que considera que los argumentos esbozados por esta judicatura no son de su recibo, pues insiste en que se están desacatando las sentencias promulgadas por la Corte Constitucional; asimismo, realiza reparos frente al mandamiento de pago.

Una vez surtido el traslado al escrito de reposición, la parte demandante se opuso a las peticiones del recurrente por considerar que se deben mantener los argumentos del auto atacado; deprecó que su contraparte pretende dilatar el trámite de ejecución.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso. Entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda atacar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la recurrente, se advierte que este no tiene vocación para modificar la decisión tomada por el Despacho, lo anterior, pues él mismo indicó en su escrito de nulidad que la misma se encontraba enmarcada en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

Continuando con el anterior derrotero, el libelista ha de tener en cuenta que al interior del asunto no han sido emitidas determinaciones en segunda instancia por el superior jerárquico funcional, a decir, el Tribunal Superior de Bogotá y que hayan sido desconocidas.

En suma, no se denota que el crédito otorgado inicialmente deba ser reestructurado, pues no cumple con las previsiones de H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema; máxime, el mismo fue concedido en pesos y con posterioridad al año 2000.

Tampoco se revivió un proceso legalmente concluido; de ahí, que no se entabla la nulidad solicitada en la taxatividad promulgada en el código.

Por último, los argumentos enfocados a lo cobrado en el mandamiento de pago no son de resorte en este estadio procesal, pues las inconformidades con el título, cobro de intereses e incluso su exigibilidad son cuestionables como excepción.

Colofón, el presente asunto se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para surtir la Alzada, compúlsese a costa de la apelante, copia escaneada de la demanda, el mandamiento de pago, las diligencias de notificación, la sentencia, y el trámite incidental, para lo anterior, téngase en cuenta el **término de 5 días previsto por el legislador (324 Código General del Proceso), de encontrarse digitalizado el expediente remítase directamente por secretaría.**

NOTIFICQUESE Y CUMPLASE

DANIO WILLANKE GUZAMON
JUEZ

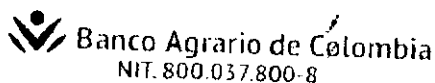
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 103
fijado hoy **28/11/2023** a la
hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

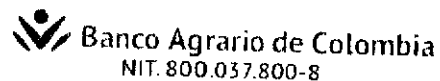


01/12/2023 09:04:06 Cajero vcuelar
Oficina 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal B0010CJ040U5 Operación 511745035

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$44,100.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8300895306
Ref 2: 11001310301920120046200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



01/12/2023 09:03:18 Cajero: vcuelar
Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ040U5 Operación: 511744242

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$2,850.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8300895306
Ref 2: 11001310301920120046200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Cuaderno 1 Demanda folio 1 a 65

Hamden en lo folio 62 a 70

Notificación folio 76 a 78

Sentencia folio 136 a 137

Cuaderno 2 Incidente folio 1 a 20

DIC - 1-2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2012-0462

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de:

- **DEMANDA fol. 1 A 65**
- **MANDAMIENTO DE PAGO FOL. 68 A 70**
- **NOTIFICACION FOL. 76 A 78**
- **SENTENCIA DEL FOLIO 136 A 137**
- **Y CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD EN 23 FOLIOS**

los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** Contra **GLORIA ESPERAZA OLIVEROS CRUZ** proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **19-2012-0462**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

RE: SUSTENTACION APELACION INCIDENTE DENULIDAD

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 6:33

Para: abogadosobz@gmail.com <abogadosobz@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 11140-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:05 Y De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:34

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION INCIDENTE DENULIDAD - NDC

11001310301920120046200 JUZGADO 1 FL-. 2

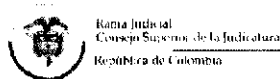
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:05

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION INCIDENTE DENULIDAD

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Juz01CctoESBtá

De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION INCIDENTE DENULIDAD

H. Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

Email: **j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

uriberooberto@telmex.net.co

uribecorredorabogados@gmail.com

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-31-03-019-2012-00462-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandada: GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ

JUZGADO DE ORIGEN. 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION INCIDENTE DENULIDAD

H. Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
uriberoberto@telmex.net.co
uribecorredorabogados@gmail.com

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-31-03-019-2012-00462-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada: GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ

JUZGADO DE ORIGEN. 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION INCIDENTE DE NULIDAD

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, me permito sustentar la alzada concedida el 28/11/23.

El despacho define: *"En suma, no se denota que el crédito otorgado inicialmente deba ser reestructurado, pues no cumple con las previsiones de H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema; máxime, el mismo fue concedido en pesos y con posterioridad al año 2000."*

En las pretensiones de la nulidad **se reclama es la indebida capitalización de intereses**, practica que fue abolida en la sentencia C-747 de 1999, y ratificada su ilegalidad, en el artículo 17 de la ley 546 de 1999, no se reclama reestructuración del crédito porque sencillamente el crédito ejecutado no goza de los beneficios de la etapa de transición de la ley marco de vivienda.

El despacho no diferencia que del artículo 1 al 37 de la ley 546 de 1999, incumbe a los créditos que se otorguen a partir del 01/01/00 como el que se ejecuta, que la ley marco de vivienda

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@gmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

está vigente, que del artículo 38 al 53 de la ley 546 de 1999 corresponde a la etapa de transición para los créditos otorgados antes del 31/12/99 en UPAC o pesos, pero lo más grave es que confunda reestructuración con la Indevida capitalización de intereses.

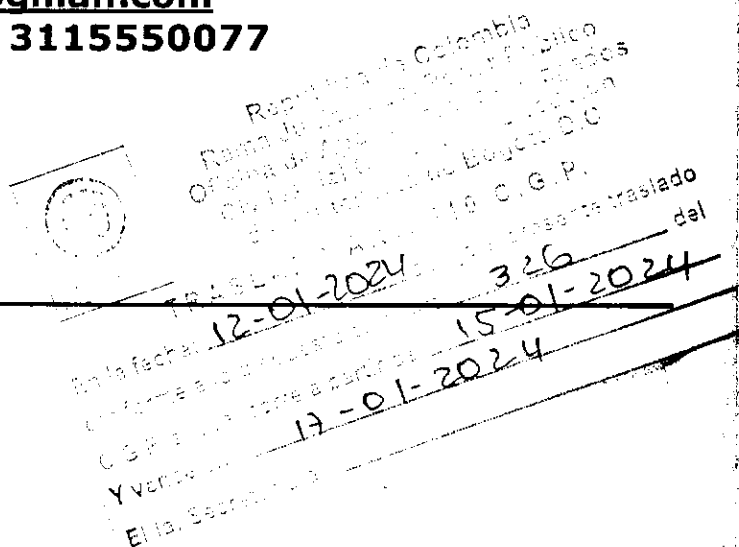
En el comportamiento legal de un crédito de vivienda en pesos, el valor desembolsado tiende a disminuir con el pago oportuno de las cuotas, nunca a aumentar como lo cobra el Banco Caja social en el mandamiento de pago, el pagare No.1322047081110 fue desembolsado el 23/07/10 por \$77.784.000, conforme al histórico de pago desde 23/07/10 al 24/04/12 la hoy demandada realizó 29 pagos en el que el banco aplico a abono capital la suma \$3.635.745.73 lo que indica que el saldo capital para el 24/04/12 es de \$74.148.254.27, no \$80.843.101.25 como lo ordeno en el mandamiento de pago, por saldo insoluto de la deuda y cuotas sin pagar, allí sin mayores elucubraciones, se constata que el BCSC capitalizo intereses la suma de \$6.694.846.98.

Es verdaderamente alarmante, que el Despacho no se de a la tarea de leer y estudiar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en la medida en que el fallo impugnado desconoce el proferido por la Guardiana de Constitución, en un claro desafío a sus superiores jerárquicos, el no acatamiento de normas de orden público y la jurisprudencia con alcances de derechos fundamentales constitucionales.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@gmail.com
Celular: 3102031356 - 3115550077





Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Radicación 110013 1030 035 2005 00072 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada en este asunto por la parte demandada.

RESUMEN SOLICITUD DE NULIDAD

En síntesis, el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad por la falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.

**RESUMEN ARGUMENTOS PARTE ACTORA AL DESCORRRER EL
TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD.**

En concreto, la parte activa no acreditó que hubiese realizado la reestructuración del crédito; tan solo, se limitó a arrimar documentos que daban fe sobre la "reliquidación" y aplicación de alivios al crédito ejecutado.

LO PROBADO

Para resolver la nulidad planteada, del examen del expediente, se tiene por probado en el expediente lo siguiente: i) Que el crédito que dio lugar a este proceso se mediante pagaré 88012-0 del 22 de noviembre de 1994, asimismo, se garantizó el pago con la hipoteca prevista en la escritura pública No. 5.846 del 14 de noviembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Bogotá. ii) Que el crédito fue re liquidado antes de presentar nuevamente la demanda pues se presentó en UPR iii) Que no se hizo reestructuración de la obligación, pues no obra en el cartular.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los

sostiene propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

2. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

2011, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social

11/15

existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

DESARROLLO

Inicialmente, se procederá a resolver la nulidad por falta de reestructuración.

3. Ahora bien, de lo acreditado en el proceso se tiene que se reliquidó la obligación, pero no se procedió a su reestructuración, o sea, que no se le dio la posibilidad a la parte demandada de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

4. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación de mutuo acuerdo sino de manera unilateral por la acreedora. Todo lo anterior, como ya se vio en los folios arriba enunciados, se encuentra acreditado en el proceso.

“En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *“Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble.”* Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

“Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir, los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem*, de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles.”

El problema está en que la ley no previó de manera expresa ese escenario, que supone que las partes deben procurar, de buena fe, la reestructuración del crédito.

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

"Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

"Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo."

De este modo, la reestructuración, que, por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora

del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.¹

En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito de la manera concertada con la parte deudora, en primer término, de mutuo acuerdo, o en su defecto a falta de llegar a un acuerdo o por renuencia del deudor a comparecer ante la entidad bancaria a reestructurar la obligación, haciéndola de manera unilateral de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la entidad demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un nuevo proceso contra la parte deudora, pero sin permitirseles reestructurar la deuda, única posibilidad de salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares colombianos.

No importa que hayan transcurrido 20 años o que se endilgue a la demandada no haber sido diligente, pues se puede alegar en cualquier momento.

Así las cosas, se accederá a lo peticionado por la demandada y se procederá a declarar la nulidad de lo actuado por vulneración al artículo 29 de la Nacional, dando por terminado el presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda.

¹En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

En Bogotá, D.C., a los 21 de Septiembre de 2023.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la NULIDAD de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TERMINASE el presente proceso.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos aportados a favor de la parte actora con la constancia de la causa de terminación del proceso.

[Faint, illegible handwritten text]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 82
fijado hoy **21/09/2023**
a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4



SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN 35 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO: HIPOTECARIO No. 11003103035200500072000

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

Cordial saludo,

JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 80.008.310 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 215.412 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO RUIZ CORREA, con domicilio en Bogotá; dentro del término, y de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P., con el mayor respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra decisión del Despacho, calendarado el 20 de septiembre de 2023 con estado del 21 de septiembre de 2023, donde resuelve la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual **DISPONE:**

PRIMERO: "DECLARESE la NULIDAD de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia".

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.
e-mail: agnitioabogados.jp@outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4



1.- En consecuencia, el Despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto al proferir decisiones de manera arbitraria al **DECLARARSE LA NULIDAD de todo el proceso**, sin antes haber valorado los hechos y pruebas que se encontraban dentro del expediente, actuando de manera caprichosa, desconociendo de manera absoluta las formas de juicio y acarreando una denegación de justicia a la parte demandante.

2.- Sea lo primero poner en consideración del Tribunal Superior de Bogotá, como segunda instancia la gravedad del actuar del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, como quiera que mediante providencia del 19 de febrero de 2018 "por lo antes expuesto el juzgado **NIEGA la terminación del proceso por falta de restructuración**" utilizando argumentos que se compadecen con la realidad procesal y sustancial, esto debido a la improcedencia de aplicación de la ley 546 de 1999 a un crédito de "LIBRE INVERCION" por lo tanto se puede aplicar condiciones que en su momento fueron pactadas adicionalmente y esta norma está contemplada exclusivamente para créditos de vivienda, condiciones establecidas en el artículo 17: "estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual", pues es una transgresión de la cosa juzgada en decisión anterior que se determinaría como contradictoria.

3.- Así entendido, la cosa juzgada confiere a las providencias de los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

De acuerdo con las irregularidades que se presentaron al interior del proceso ejecutivo y las consecuencias que se ocasionaron por el juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución se puede identificar de manera razonable que se generó una vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante, cuando se profirió auto de terminación del presente proceso por un actuar inequívoco del Despacho.

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.
e-mail: agnitioabogados.jp@outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4



A este respecto, son imperativas las normas de observancia forzosa, obligatoria, imprescindible e ineludible, impuesta por el legislador a contrariedad de sus destinatarios al obedecer al ius cogens u orden público, intereses vitales de mayúscula significación e importancia y, por ello, no admite en forma alguna discusión, sustitución, exclusión, alteración, modificación ni ampliación e interpretación extensiva o analógica y comportan restricciones a la autonomía del operador judicial, se comprende su efecto vinculante y de extenderlos a casos análogos y próximos a resolver. Su desconocimiento, tratándose de un crédito destinado para "LIBRE INVERCION".

PETICION

De no ser objeto de revocatorio el respectivo auto según lo relacionado, solicito se conceda subsidiariamente la apelación, para que previo a los trámites legales pertinentes, sea estudiada por el superior de instancia.

Del Señor Juez con todo respeto,

JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA
C.C. 80.008.310 de Bogotá,
T. P No. 215.412 del C.S. de la J.
Correo: agnitioabogados.jp@outlook.com

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.
e-mail: agnitioabogados.jp@ outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4



Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.
e-mail: agnitioabogados.jp@ outlook.com

RE: PROCESO No. 11003103035200500072000/ RECURSO DE REPOSICION

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/09/2023 11:33

Para: AGNITIO ABOGADOS <agnitioabogados.jp@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 8812-2023, Entidad o Señor(a): JUAN MARTINEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION De: AGNITIO ABOGADOS SAS <agnitioabogados.jp@outlook.com>
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 14:15
11001310303520050007200 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

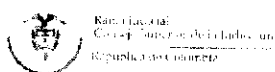
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: AGNITIO ABOGADOS SAS <agnitioabogados.jp@outlook.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 14:15

Para: abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11003103035200500072000/ RECURSO DE REPOSICION

AGNITIO ABOGADOS SAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 115 C.O.P.

En la fecha de 04-10-2023 se presenta traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.O.P. el cual corre a partir del 05-10-2023
Y vence en: 09-10-2023
El(la) Secretario(a) SV. Recurso FL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha de 18 - Octubre - 2023
Puede ser ingresado al Despacho con el anterior escrito.
El(la) Secretario(a) V.T Recurso

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@hotmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE BOGOTA

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; aguiarabogados@outlook.com

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00072

DEMANDANTE: BANCO Davivienda S.A.

DEMANDADO: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Traslado a Recurso de Reposición y Apelación
de la Actora, a la terminación del proceso.

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 13.834.308, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No.125.482 expedida por el C. S. J, con el debido respeto en términos Contesto al Traslado a Recurso de Reposición y Apelación de la Actora a la terminación del proceso.

La clasificación del crédito de libre inversión dada en el auto del 19/02/18 del Tribunal superior de Bogotá, se encuentra sesgada a favor de la actora por las siguientes razones:

1.- Al verificar a folio 3 corresponde al pagare aportado por Banco Davivienda para ejecución se constata que define "Otro Si al Pagare No.00-88012, por modificaciones por el valor del crédito en abril de 1998 originado por una reestructuración del crédito de vivienda No. 00880120 otorgado en 1994, ampliando el plazo a 180 meses.

En el folio 4 se relaciona Otro si al pagare No.00880120 en donde relaciona que en adelante se identifica con el No.30608624 sin definir fecha de elaboración, en folio 5 es la repetición del otro si visto a folio 4 solo que este si lleva fecha de elaboración 19 de marzo del 1998.

En Escritura de hipoteca No. 5846 del 14-11-83 de la notaría Primera de Bogotá en la cláusula quinta reza: PRECIO Y FORMA DE PAGO El precio del apartamento doscientos uno (201) y

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@hotmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

garaje nueve (09) es un total de TRES MILONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.660.000) los compradores pagan de la siguiente manera: a) La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000) que los compradores han pagado en la forma y plazo estipulado en la promesa de compraventa y que la sociedad vendedora declara tener recibido a satisfacción. B) El saldo o sea la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.928.000) lo pagan los compradores con el producto de un préstamo con garantía hipotecaria que ha concedido la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, entidad que hará el pago a nombre y por cuenta de los compradores.

En ninguna parte del título base de ejecución define que es crédito de libre inversión como lo clasifica el Tribunal.

2.- En los Hechos de la demanda ejecutiva, impetrada por DAVIVIENDA, pretende el cobro del crédito de vivienda, tan así que en el hecho 9 comunica que reclamo el alivio por cambio de variable DTF a IPC por un valor de \$13.160.503.70.

3.- En el trámite de las excepciones en Sentencia de primera y segunda instancia el banco tramitó cobrar un crédito de vivienda, así lo ratifico en el recurso de Revisión de la sentencia en fallo el 08/04/14 proferido por la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia MP. Ruth Marina Diaz Rueda Rad. 11001-02-03-000-2012-01110-00 dijo al respecto:

"Es más, a partir de dicho reporte, el juez de conocimiento, en su fallo modifico la orden de apremio, señalando que las UVR adeudas ascienden a 525.274.6604UVR, frente a lo cual la demandada al sustenta el recurso de apelación propuesto frente a dicha determinación, esgrimió que <<[s]i bien el ad quo (sic) ordena en la sentencia disminuir el saldo de capital a UVR525.274.6604 valor reportado por Davivienda al 31/12/99 ante la Superintendencia Bancaria después de aplicado el alivio. Este saldo no se ha depurado el cobro ilegal de cobrar tasa de interés mayor a la convenida (...)>> (fl 11 c2), elemento de juicio que igualmente condujo al juzgado de segundo grado a precisar << que procede la reducción a la cantidad de 525.274.6604UVR como saldo de la obligación para el 31 de diciembre de 1999>>

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@hotmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

Si ello es así, mal puede admitirse el vicio procesal enrostrado al Tribunal, pero si se aceptara hipotéticamente su existencia, el mismo no surgió en la sentencia del Ad quen, sino con antelación, lo que por tanto descarta la estructuración de la causal invocada."

4.- La Junta Directiva del Banco de la Republica no expidió resolución que autorizara a las antiguas CAV a otorgar créditos de libre inversión en UPAC a un plazo de 15 años, solo estaban otorgar crédito de vivienda en UPAC. En la ley marco de vivienda No fueron autorizados para red denominar sus obligaciones a UVR, así lo confirma en el artículo 1º ratificado en sentencia T-319 -2012 de la corte constitucional y lo confirmado por el secretario de la JDBR en JD-S-23650 del 31/10/16 define:

"En la actualidad la JDBR no ha expedido resoluciones que regulen las tasas de interés de créditos distintos a los de vivienda. Como indica en el texto de las resoluciones Externa No. 3 del 2012, las disposiciones sobre límites a las tasas de interés remuneratorio allí establecidos son aplicables a los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.

Por lo anterior solicito a su despacho mantener encolumné la decisión del 21 de septiembre del 2023, de terminar el proceso por carencia de la reestructuración del crédito, al presentar DAVIVIENDA a su cobro un título complejo inexigible.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356

RE: Traslado a Recurso de Reposición y Apelacion de la Actora, a la terminación del proceso

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 15:31

Para:abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8898-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: DESCORRE TRASLADO

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:23

11001310303520050007200 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:56

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Traslado a Recurso de Reposición y Apelacion de la Actora, a la terminación del proceso

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AGNITIO ABOGADOS <agnitioabogados.jp@outlook.com>

Asunto: Traslado a Recurso de Reposición y Apelacion de la Actora, a la terminación del proceso

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE BOGOTA

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; agnitioabogados.jp@outlook.com

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00072

DEMANDANTE: BANCO Davivienda S.A. DEMANDADO: LILIA
JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Traslado a Recurso de Reposición y Apelacion de la Actora, a la terminación del proceso.

Enviado desde Correo para Windows



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha 18- Octubre - 2023
Pasado las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretar(a) Pronunciamento



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 035 2005 00072 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la actora contra el auto de 20 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha arriba enunciada, este despacho declaró la nulidad de todo el proceso y en consecuencia su terminación por no denotarse la reestructuración del crédito en virtud de las disposiciones de la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia, fundamentándose principalmente en que el crédito ejecutado es de libre inversión y no para la adquisición de vivienda.
3. La contraparte dentro del término de ley indicó que ~~en varios acápites el banco accionante denominó el crédito ejecutado como de vivienda, incluso se incluyó otro sí que hace alusión a la reestructuración del crédito de vivienda.~~

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoken o modifiquen, total o parcialmente.
2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, pues es el apoderado de la parte demandante; ii) que a folio 3 de la encuadernación principal reposa el título báculo de la ejecución en original.
3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso está llamado a prosperar, pues revisada la taxatividad del título base de la ejecución se extrae lo siguiente:

13.022.164-... Unidades de Poder Administrativo Constante, en adelante UPAC las cuales a la fecha de firma del presente documento representan la cantidad de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS

Nº=C=TE=XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

1.102.2815 Unpaes corresponden al préstamo otorgado para sustituir el crédito No.

(S) 719-0268 - REVIEW OF DOCUMENTATION FOR LIRRE INVERSION XXXXXXXX

[14] del mes de NOVIEMBRE de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES

1 del circuito de BOGOTÁ. | otorgada el día

PRIMERO: Que el Sr. [Nombre] es el propietario de la finca descrita en el presente documento.

precedencia.

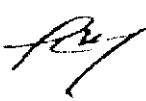
Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

RECEIVED
EXHIBITADO POR EL JUEZ
EXHIBITADO POR EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 94
fijado hoy **25/10/2023** a la hora de las 8:00
a.m.



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

1124

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE BOGOTA
Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email: agnitioabogados.jp@outlook.com
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00072
DEMANDANTE: BANCO Davivienda S.A.
DEMANDADO: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 13.834.308, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 125.482 expedida por el C. S. J, con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto publicado en estado el 25/10/23 en donde revoca la terminación del proceso decretada el 20/09/23.

El despacho revoca la decisión de terminar el proceso por que conforme al texto del pagare Sin número que envío corresponde a un crédito de LIBRE INVERSIÓN, decisión que no tiene fundamento por las siguientes razones:

1.-El pagaré original No.88012 del 15/11/94 no fue aportado como documento de ejecución, nótese que se solo parece dos otro si al pagare No. 00-8812 con fecha emisión el 19/03/98, como tal no fue admitido por el Ad quo como por el Ad quen como parte del documento complejo de ejecución.

El banco aporfo folio 101 el formato 254 dela circular 048 del 2000 en donde tramito y reclamo el alivio de \$13.159.509.63 asegurando que el crédito es de vivienda, prueba de ello es el monto del alivio no ha sido devuelto así lo certifico la Superintendencia Financiera en la acción popular No. 25000-23-24-000-2010-00785-00 que se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Sub sección B, en donde la Asociación Comité Nacional de usuarios UPAC–UVR reclama la devolución de los alivios, de los créditos cedidos ilegalmente, es importante resaltar que al ser un crédito de Libre inversión el banco debió devolver el alivio hace 22 años, al tener conocimiento el despacho se encuentra inmerso en el posible delito de favorecimiento en un posible peculado por apropiación cometido por el Banco DAVIVIENDA

2.- Me permito hacer un paralelo de porque el titulo complejo ejecutado en el expediente bien sea de vivienda o Libre inversión es Inexigible:

Crédito de vivienda	Crédito de libre inversión
Otorgado en UPAC autorizado por la ley	No existe resolución de la JDBR que autorizara en 1994-1999 a otorgar créditos de libre inversión en UPAC a un plazo de 15 años
La ley 546 de 1999 autorizo en art 40 convertir UPAC a UVR	No existe ley que autorice la conversión de UPAC a UVR para estos créditos ilegales.
En art. 42 de la ley 5456 ordena la reestructuración del crédito a la entidad financiera en un plazo de 180 días	No existe norma que ordene a partir del 2000 a los bancos a otorgar, cobrar créditos de libre inversión en UVR así lo confirma la JDBR en JDS-S-23650 del 31/10/16.
Existe precedente jurisprudencial de la CSJ ordena que el mandamiento de pago es nulo por la carencia de la reestructuración.	El mandamiento de pago es nulo porque el banco indujo a fallar contrario a la ley al despacho al decir que el crédito es de Vivienda para cobrar en UVR, cuando no está facultado por la ley.
El titulo complejo es inexigible	AL no estar facultado el banco a cobrar crédito de libre inversión en UVR, el titulo es inexigible.

3.- El despacho le da tramite de nulidad a la solicitud de Terminación del proceso presentada el 4 de agosto del 2021, fundamentado en el artículo 312 del CGP en concordancia con el artículo 880 del Código de comercio, art. 111 de la ley 510 de 1999 artículo 72 de la ley 45 de 1990, en el que se cancela con indemnización establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, por cobrar intereses de usura, a esta petición el despacho no le ha dado ritual procesal ordenado en el artículo 312 del CGP.

Por lo anterior solcito se sirva reponer el auto del 25/10/23 declarar terminado el proceso por ser inexigible el titulo complejo, por cobrar un pagare en UPAC sin existir ley que faculte convertir en UVR, o en efecto concédeme la apelación.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@gmail.com
Celular: 3102031356 - 3115550077

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 12:52

Para: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 10050-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 15:42

11001310303520050007200 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

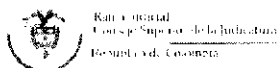
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 15:47

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 15:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AGNITIO ABOGADOS <agnitioabogados.jp@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCION DE BOGOTA

Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: agnitioabogados.jp@outlook.com

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00072

DEMANDANTE: BANCO Davivienda S.A.

DEMANDADO: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha: 21- Noviembre - 2023

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a):

V.T. Recurso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

10-11-2023

319

14-11-2023

16-11-2023



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de 2023
Radicación 110013 1030 035 2005 00072 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva contra el auto de 24 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha arriba enunciada, **este despacho revocó el auto del 20 de septiembre de 2023**, mismo que habría declarado la nulidad de todo el proceso y en consecuencia su terminación por no denotarse la reestructuración del crédito en virtud de las disposiciones de la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema; lo anterior, como quiera que de la lectura del título base de ejecución se denotó que el crédito concedido fue de libre inversión y no de vivienda.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia, fundamentándose principalmente en que el crédito concedido si era de vivienda.
3. La contraparte dentro del término de ley guardó silencio.

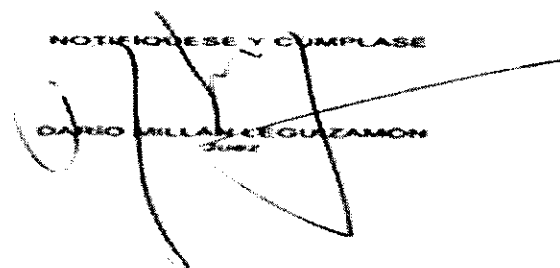
CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: *i)* la legitimación de quien lo interpone, pues es el apoderado de la parte demandada; *ii)* que a folio 3 de la encuadernación principal reposa el título báculo de la ejecución en original.
3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, pues revisada la taxatividad del título base de la ejecución se extrae lo siguiente: (reiteración de argumentos auto recurrido)

PRIMERO: REVOCAR la providencia 20 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para surtir la Alzada, compúlsese a costa de la apelante, copia escaneada de la demanda, el mandamiento de pago, las diligencias de notificación, la sentencia, y el trámite de nulidad por falta de restructuración, para lo anterior, téngase en cuenta el **término de 5 días previsto por el legislador (324 Código General del Proceso)**, de encontrarse digitalizado el expediente remítase directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN CEGUZAMÓN
Juez

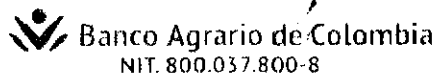
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 103
fijado hoy **28/11/2023** a la
hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

01/12/2023 08:59:57 Cajero: vcuelar

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ040U5 Operación: 511740583

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$8,250.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

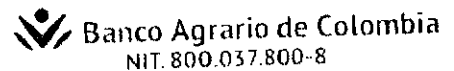
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 5000566835

Ref 2: 11001310303520050007200

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

01/12/2023 09:02:05 Cajero: vcuelar

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ040U5 Operación: 511742309

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$32,700.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

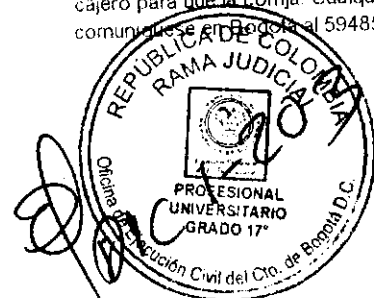
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 5000566835

Ref 2: 11001310303530050007200

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Cadena 1 Demanda folio 1 a 41

Fundamento folio 53

Notificación folio 74 a 76

Sentencia folio 457 a 466

Cadena 1A Absolución folio 1114 a 1117 y 1122 a 1127



1129

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 35-1005-0072

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de:

- Demanda fol. 1 al 41
- Mandamiento de pago fol. 53
- Notificación fol. 74 a 76
- Sentencia fol. 457 a 466
- Y nulidad del folio 1095 al 1130

los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS**, proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



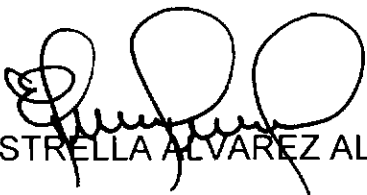
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **35-2005-0072**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

1131

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@gmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

H. MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email: agnitioabogados.jp@outlook.com
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00072
DEMANDANTE: BANCO Davivienda S.A.
DEMANDADO: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO.

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 13.834.308, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 125.482 expedida por el C. S. J, con el debido respeto me permito **sustentar la alzada concedida ante el superior, por revocar la terminación del proceso**:

1.-La imagen del pagare espurio que aparece relacionando que es un crédito de libre inversión, anexado como soporte de la revocatoria, no puede tener valor alguno porque el original fue entregado por el Banco Davivienda el 19/03/98 a la hoy demandada, el pagares original lo tiene la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, por lo que es ilegal aceptar como prueba un pagare que no es parte de esta litis, peor aún utilizar como prueba un pagare que desde su creación es ilegal porque el Banco Davivienda no estaba facultado por la JDBR para otorgar crédito de libre inversión en UPAC.

2.- El Banco Davivienda no está facultado por la autoridad monetaria el 11/11/94 para otorgar crédito de libre inversión en UPAC, no existe resolución de la JDBR, que autorice una modalidad de créditos, el banco utiliza este artificio, engaño con el único propósito de incrementar la tasa de interés de 6.50% del crédito de vivienda otorgado inicialmente el 08/11/83, al 13.0%. como consta en el formato 254 de la circular 048 del 2000 de la Superbancaria Vista a folio 357 al 360 del expediente.

3.- El monto del alivio cobrado por el Banco Davivienda de \$13.159.509.63, no lo ha devuelto al estado como lo exige el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, prueba de

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Email: abogadosobz@gmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

ello es que en la relación aportada por la Superintendencia Financiera en el trámite de la acción popular No. 25000-23-24-000-2010-00785-00 que se reclama en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Sub sección B, en donde la Asociación Comité Nacional de usuarios UPAC-UVR reclama la devolución de los alivios, no aparece el crédito No. 00-880120 reenumerado con 5700321000303190 que el monto del alivio haya sido devuelto al Estado.

4.- El despacho no puede patentar una ilegalidad como es que un crédito de libre inversión se pueda cobrar en UVR cuando ha sido contundente el secretario de la JDBR en JD-S-23650 del 31/10/16 define:

*"En la actualidad la JDBR **no ha expedido resoluciones que regulen las tasas de interés de créditos distintos a los de vivienda**. Como indica en el texto de las resoluciones Externa No. 3 del 2012, las disposiciones sobre límites a las tasas de interés remuneratorio allí establecidos son aplicables a los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.*

Hay que resaltar que conforme al artículo 64 de la ley 45 de 1990 la corrección monetaria causada por la actualización de la UVR repunta como interés.

Así las cosas, el pagare base de ejecución del proceso ejecutivo es inexigible bien lo clasifique como crédito de vivienda o como crédito de libre inversión, el titulo complejo es inexigible, de contera el mandamiento de pago proferido el 08/04/05 es nulo.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@gmail.com
Celular: 3102031356 - 3115550077

1132

RE: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 7:23

Para: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

se deja constancia que se reenvia bien a que proceso fue radicado no como anteriormente se dijo.

Radicado No. 11141-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Juzgado 01 Civil Circuito

Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:05 Y De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:44

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO - NDC

11001310303520050007200 JUZGADO 1 FL- 2

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 6:36

Para: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Asunto: RE: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO.

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 11141-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Juzgado 01 Civil Circuito
Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:05 Y De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:44

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO - NDC

11001310301920120046200 JUZGADO 1 FL- 2 -OO

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

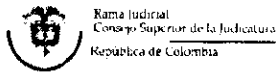
- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

1133

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

[<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:05

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO.

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Orlando Beltran <abogadosobz@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

[<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO.

H. MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

Email: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: agnitioabogados.jp@outlook.com

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00072

DEMANDANTE: BANCO Davivienda S.A.

DEMANDADO: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION POR TERMINACION PROCESO.



TRABAJO REALIZADO
Del 12-01-2024 al 15-01-2024
326 del
17-01-2024
15-01-2024
17-01-2024